

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos indicándose que entre el incidentado Orlando Cano y la demandante Sor Teresita Serna Holguín, se celebró contrato de transacción para el pago de los dineros que se dejaron de descontar por concepto de pago de salarios. Sírvase proveer.

San José, Caldas 19 de abril de 2021

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*  
**San José – Caldas**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00076  
Auto Sust. 251

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN contra el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO, se dispone agregar para que allí obre y las partes se enteren de su contenido, el contrato de transacción suscrito por la aquí demandante y el señor Orlando de Jesús Cano Bolívar, contra quien dentro del presente trámite se adelantó trámite incidental y además se sancionó por no haber realizado los descuentos correspondientes por concepto de embargo del salario del demandado en su condición de administrador de la finca donde laboraba el mismo.

Ahora bien, en el contrato de transacción se indica que el mismo tiene como objeto la terminación de un litigio.

Al efecto el artículo 312 del Código General del Proceso, frente a la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso establece lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones*

*debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Pues bien, en este caso en concreto, con el acuerdo de transacción allegado no puede este operador judicial ordenar la terminación del presente trámite ejecutivo y en tal sentido, no aplican las consecuencias descritas en la norma anteriormente transcrita, puesto que con el documentos allegado y suscrito por el señor Orlando de Jesús Cano Bolívar y la señora Sor Teresita Serna Holguín, lo único que se alcanza es la terminación de un trámite accesorio dentro del proceso ejecutivo, y esto corresponde al trámite indicado en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir al nombramiento de un secuestre para que adelante el cobro judicial de los dineros dejados de consignar por concepto de embargo de salario.

En consecuencia, se dispone dejar sin efecto todo el trámite adelantado con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 593 Ibídem, sin que sea del caso entrarse a decir por el suscrito si se acepta o no el aludido contrato de transacción pues, como atrás se indicó, el mismo regula una cuestión accesorio y no está encaminado a poner fin a la presente litis sino a precaver una futura.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que en la medida que en el señor CANO BOLIVAR realice los pagos a que se comprometió, informe de ello al despacho, pues tal información resulta relevante a la hora de realización la liquidación del crédito o las actualizaciones correspondientes.

Comuníquesele al secuestre designado en caso de aceptación lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768cb3ecd572f458aeea1ebcd50f8ae2b1d48779095fb4e096c60e2c17f6eafc**  
Documento generado en 20/04/2021 08:24:18 AM